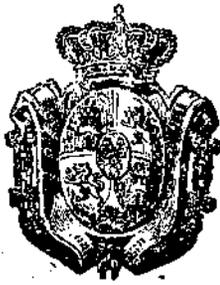


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á las editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Direccion de Administracion.—Núm. 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirige con fecha 21 de Marzo último, la Real orden que copio.

Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del Reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes: 1.º Los Comisarios y peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al año próximo de la manera que mas convenga y los Gefes políticos determinen. 2.º Al practicar esta y las demas visitas reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejercutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes políticos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior. 3.º Los Comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes políticos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos. 4.º En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los Comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si con-

tienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos. 5.º Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los Comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados. 6.º Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.º, se conservarán en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino. 7.º Los Comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos. 8.º Oido el parecer de los Comisarios y peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 26 de Noviembre de 1811, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido. 9.º Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman. 10.º Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el número 5.º de la citada Real orden de 26 de Noviembre de 1811, que prohibe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años. 11.º Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo. 12.º Si ademas de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniessen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por vía de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado. 13.º Respecto de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que

aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas. 14.ª Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unían al informe general de que trata la disposición 5.ª, en la cual se expresará la situación y extensión superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al practicar la siguiente visita general, los Comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblación para dar cuenta al Gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecución serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos. 15.ª Los Jefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los Comisarios y peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para mejorar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administración del ramo. Por último, S. M. quiere que los Jefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduza al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado."

Cuya Real orden se publica en este periódico para la general noticia. Leon 12 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Secretaría.—Núm. 198.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo lo siguiente.—Con fecha 4 del actual dije al Presidente de la Junta de Liquidacion de créditos de Partícipes legos en diezmos lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta considera indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los Partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, así como exponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de Calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M., y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los Partícipes la presentacion de títulos, y prevaleciéndose de los artículos 12 y 13 de la Instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien á los interesados el de la paralización de sus expedientes, que no podrian resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes: 1.ª Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de Calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una las dos Secretarías con la asignacion que dicha Junta distinta; de modo que esta y la que V. S. preside vengán á formar como dos Secciones de una sola, si

bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los Partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos si no haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion; 2.ª Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al art. 2.ª de la Instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados; 3.ª Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alícuota que percibian; el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los Co-partícipes, Autoridades, Corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacian con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño; 4.ª Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores; y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los Curas párrocos, á las personas ó Corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos extiendan asimismo su parecer expícito sobre la indemnizacion y su cuantía; 5.ª Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público; Y 6.ª Que no se proceda á entregar á los Partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho."

Lo que se inserta en el Buletin oficial para su publicidad. Leon 12 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Núm. 199.

Intendencia.

La Direccion central de Estadística de la riqueza con fecha 27 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

«Con fecha 12 de Diciembre último fue comunicada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda la Real orden siguiente. = Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística territorial establecida por Real decreto de 10 de Julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes compete remitir á los Administradores de contribuciones Directas de las provincias en que radiquen sus oficios relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su ejecucion, esta central ha acordado para su mas exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ella el Gobierno surta los efectos consiguientes, comunicar á V. S. la instruccion y modelo adjuntos á que deberán atenerse todos los escribanos del Reino, sirviéndose V. S. entre tanto hacerlo por su parte al Administrador de contribuciones Directas de esa provincia á fin de que por su conducto pueda hacer las reclamaciones que convenga, encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesario adoptar.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Todos los escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumentos ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea, remitirán mensualmente á las Administraciones de contribuciones Directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías un estado arreglado al modelo que se acompaña en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubiesen otorgado durante el mes anterior.

2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas pudiendo sustituirlos con los números de su referencia, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocacion, incluyendo en unas lo que debe comprenderse en otras.

3.º Como indica el epígrafe de la casilla 1.ª solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen, guardando el orden cronológico en todo lo posible para que sea así mas difícil la omision de ninguno de aquellos.

4.º Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura debe procurarse ha-

cer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar su carácter primitivo. Así en una venta por ejemplo, con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendría si el contrato de compra-venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mencion expresa en esta casilla.

5.º Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario &c. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de transferente y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el 1.º aquel de quien proceden las fincas, y por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.

6.º Como el contrato de permuta pueda considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado: de manera que si no son todas ó solo constan en este algunas de las circunstancias que allí se espresan, de estas únicamente habrá de tomarse nota.

8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion, es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas puedan estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un caracter de perpetuidad, y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular que espiran tan pronto como acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª

10.º Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.

11.º Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevencciones anteriores. = Lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darla el oportuno cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento por parte de escribanos, sujetándose en un todo al modelo que acompaña. Leon 3 de Abril de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

Partido judicial de

Provincia de

Mes de de . . .

RELACION de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe durante el mes de la fecha conforme á la Instruccion de la Direccion central de Estadística de 27 de Marzo de 1847 para llevar á efecto la Real orden comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Diciembre de 1846.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Fechas de los instrumentos.	Calidad y naturaleza de estos con expresion de los circuns-tancias que de algun modo puedan modificarse.	Nombre, vecindad y ca-racter de los otorgantes ó interesados.	Pueblos en que estan situadas las fincas.	Clase y nombre de estas, sucabida y linderos.	Valor de las fincas segun el instrumento registrado.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor liquido.	OBSERVACIONES.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE RION.